



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0861/2019**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0861/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	10

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c.1) Contexto	11
c.2) Síntesis de agravios del recurrente	11
c.3) Estudio del agravio.	12
III. ESTUDIO DE FONDO	13
a) Contexto	13
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	14
c) Síntesis de agravios del recurrente	14
d) Estudio del agravio	15
IV RESUELVE	21

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

	Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Benito Juárez

## **A N T E C E D E N T E S**

I. El doce de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0403000040219, a través de la cual requirió, lo siguiente:

Copia de los siguientes documentos:

- a) Revisión de bases que no estén direccionadas a una marca de equipo o vehículo.
- b) Estudios de mercado.
- c) Contratos.
- d) Facturas de patrullas camionetas patrullas moto patrullas, equipo de cámaras, alarmas vecinales, comprados por la Alcaldía y por comprar o rentar.
- e) Acciones preventivas de las contralorías al respecto.
- f) Contratos o documentos de la empresa Grupo Empresarial Jerome de México S.A. de C.V.



A su solicitud, el recurrente anexó dos impresiones de pantalla del contrato DGA/R-017 A03/2018, celebrado con la empresa Grupo Empresarial Jerome de México S.A. de C.V., sin embargo, de dichas pantallas no es posible advertir de qué sujeto obligado se trata, ya que, únicamente señala “LA ALCALDÍA”.

II. El veintiocho de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SSC/DEUT/UT/1453/2018, a través del cual, informó lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 200, de la Ley de Transparencia, orientó al recurrente para presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, proporcionando lo datos de contacto respectivos.
- En el ejercicio fiscal 2019, la Unidad Departamental de Adquisiciones no ha llevado ningún proceso para la adquisición de patrullas, camionetas, moto patrullas, equipo de cámaras y alarmas vecinales.
- Respecto a las acciones preventivas, la unidad competente es la Contraloría Interna.
- En este año no se ha celebrado contrato con la empresa grupo empresarial Jerome de México, S.A. de C.V.

III. El cinco de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose por lo siguiente:

*“Como al alcalde Taboada le molesta que le digan sus verdades enfrente de sus concejales y censuran el video en su portal y como su director de adquisiciones, oculta hasta en su curriculum, los negocios que administra desde los dos bandos como excontralor, exdirector de administración y ahora de adquisiciones compraron patrullas y otros bienes con sobre precios con bases direccionadas a sus amigos corruptores y nadie le solicito las compras de patrullas de 2019, bueno que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal gulee todas las compras de patrullas 2018 y anteriores para que confirme los actos del corrupción para que no pretenda declarar una inexistencia que no existe y basta ver lo publicado en el periódico el financiero y hoy el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal recibió juridicom también documentos. Por lo que solicito acuerde a lugar este recurso en Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mientras tanto que se busquen un buen abogado estos supuestos funcionarios públicos, porque les llegará, este adjunto ya que simplemente se dedican a robarse el erario público, so bandera de valiente honestidad para el colmo el PAN., pero se enterará hasta su presidente.” (Sic)*

**IV.** Por acuerdo del diecinueve de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, por razón de turno remitió a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.0861/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, previno al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde con las causales de procedencia que especifica el artículo 234, de la Ley de Transparencia, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, apercibido que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión se tendría por desechado.



V. Mediante correo electrónico del cinco de abril, el recurrente desahogó la prevención descrita en el Antecedente inmediato anterior, en los siguientes términos:

- La Alcaldía no entregó nada de lo solicitado ni con máxima transparencia y eso incluye la revisión de las bases que realizó su Contraloría Interna.
- La compra sí se realizó a la empresa citada.
- El Sujeto Obligado no entregó el expediente completo.
- Anexó como prueba de que lo solicitado lo detenta el Sujeto Obligado, una nota periodística intitulada “*Alcaldía Benito Juárez pagó hasta tres veces más por vehículos*”, publicada el cinco de abril en <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/alcaldia-de-benito-juarez-pago-hasta-tres-veces-mas-por-vehiculos>.
- Solicitó se de vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

VI. Por acuerdo del siete de abril, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al recurrente desahogando, en tiempo y forma, la prevención que se le formuló mediante acuerdo del diecinueve de marzo y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión **RR.IP.0861/2019**.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII.** El siete de mayo, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0256/2019, a través del cual expresó sus alegatos y manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales ratificó la respuesta emitida en atención a la solicitud.
- Destacó que el documento que adjuntó el recurrente a su recurso de revisión corresponde a un contrato celebrado en el ejercicio dos mil dieciocho, por lo que, al no indicar en la solicitud el periodo del cual requería la información, se proporcionó la relativa al ejercicio en curso, ello es así, toda vez que el requerimiento fue que se proporcionara documentación relacionada con la adquisición de diversos bienes, manifestando su inconformidad debido a que no se proporcionaron los documentos relacionados con una adquisición de vehículos realizada en el dos mil dieciocho.
- Solicitó se declare como improcedente el agravio, lo anterior de conformidad con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia.



**VIII.** Mediante acuerdo del quince de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de



Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Tanto de la impresión de pantalla denominada “*Detalle del medio de impugnación*”, como del correo electrónico a través del cual el recurrente desahogó la prevención que le fue formulada, se desprende que hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que este Instituto por acuerdo del diecinueve de marzo, previno al recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales tendrían que estar acordes con las causales de procedencia que especifica el artículo 234, de la Ley de Transparencia, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, la prevención fue notificada al recurrente el tres de abril, por lo que el plazo para desahogarla transcurrió del cuatro al diez de abril.

En tal virtud, al haber sido desahogada la prevención referida el cinco de abril, es decir, al segundo día hábil del cómputo del plazo legal de cinco días hábiles otorgados para desahogarla, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

En tal virtud, al momento de emitir sus alegatos, el Sujeto Obligado solicitó se declare como improcedente el agravio, lo anterior de conformidad con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Al respecto, de la revisión al medio de impugnación interpuesto se advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

A efecto de determinar si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente exponer la solicitud y los agravios hechos valer por el recurrente de la siguiente manera:

**c.1) Contexto.** El recurrente solicitó copia de los siguientes documentos:

- a) Revisión de bases que no estén direccionadas a una marca de equipo o vehículo.
- b) Estudios de mercado.
- c) Contratos.
- d) Facturas de patrullas camionetas patrullas moto patrullas, equipo de cámaras, alarmas vecinales, comprados por la Alcaldía y por comprar o rentar.
- e) Acciones preventivas de las contralorías al respecto.
- f) Contratos o documentos de la empresa Grupo Empresarial Jerome de México S.A. de C.V.

**c.2) Síntesis de agravios del recurrente.** Inconforme con la respuesta entregada, el recurrente externó como agravios los siguientes:

- i. La Alcaldía no entregó nada de lo solicitado ni con máxima transparencia y eso incluye la revisión de las bases que realizó su Contraloría Interna.
- ii. La compra sí se realizó a la empresa citada.

- iii. El Sujeto Obligado no entregó el expediente completo.
  
- iv. Anexó como prueba de que lo solicitado lo detenta el Sujeto Obligado, una nota periodística intitulada “*Alcaldía Benito Juárez pagó hasta tres veces más por vehículos*”, publicada el cinco de abril en <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/alcaldia-de-benito-juarez-pago-hasta-tres-veces-mas-por-vehiculos>.

**c.3) Estudio de agravios.** A través del **agravio iii** el recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, obligándolo a la vez, a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Lo anterior es así, toda vez que, del contraste hecho entre lo pedido y el agravio en cuestión, no se desprende que el recurrente hubiese originalmente requerido algún expediente completo, motivo por el cual, no puede imputarse al Sujeto Obligado la entrega de información incompleta, como lo pretende hacer valer.

Por tanto, éste Órgano Garante determina **SOBRESEER** en el recurso de revisión, al actualizarse lo previsto en el artículo 248, fracción VI en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo anterior, únicamente por lo que hace al requerimiento novedoso contenido en el agravio iii.



En este sentido, dado que los agravios i, ii y iv subsisten, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El recurrente solicitó copia de los siguientes documentos:

- a) Revisión de bases que no estén direccionadas a una marca de equipo o vehículo.
- b) Estudios de mercado.
- c) Contratos.
- d) Facturas de patrullas camionetas patrullas moto patrullas, equipo de cámaras, alarmas vecinales, comprados por la Alcaldía y por comprar o rentar.
- e) Acciones preventivas de las contralorías al respecto.
- f) Contratos o documentos de la empresa Grupo Empresarial Jerome de México S.A. de C.V.

Al respecto, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 200, de la Ley de Transparencia, orientó al recurrente para presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, proporcionando lo datos de contacto respectivos.



- En el ejercicio fiscal 2019, la Unidad Departamental de Adquisiciones no ha llevado ningún proceso para la adquisición de patrullas, camionetas, moto patrullas, y equipo de cámaras, alarmas vecinales
- Respecto a las acciones preventivas, la unidad competente es la Contraloría Interna.
- En este año no se ha celebrado contrato con la empresa grupo empresarial Jerome de México, S.A. de C.V.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**c) Síntesis de agravios del recurrente.** El hoy recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al tenor de los siguientes agravios válidos:

- i. La Alcaldía no entregó nada de lo solicitado ni con máxima transparencia y eso incluye la revisión de las bases que realizó su Contraloría Interna.
- ii. La compra sí se realizó a la empresa citada.
- iv. Anexó como prueba de que lo solicitado lo detenta el Sujeto Obligado, una nota periodística intitulada *“Alcaldía Benito Juárez pagó hasta tres veces más por vehículos”*, publicada el cinco de abril en <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/alcaldia-de-benito-juarez-pago-hasta-tres-veces-mas-por-vehiculos>.



Una vez expuestos los agravios hechos valer, se advirtió que el recurrente no externó inconformidad con la orientación hecha por el Sujeto Obligado a efecto de presentar su solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, entendiéndose como **consentido tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicha respuesta y dicho requerimiento, quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

**d) Estudio de los agravios.** En primer lugar, se estima procedente entrar al estudio conjunto de los **agravios i y ii**, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**<sup>5</sup>

Ahora bien, de la lectura hecha a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advirtió que el recurrente no indicó el periodo del cual requiere información, ante ello, es de puntualizarse que es criterio de este Instituto que, cuando los solicitantes no señalen un periodo para la información requerida, los

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59



sujetos obligados **deben atender con la información del año que transcurre o del año inmediato anterior**, tomando en cuenta la fecha de presentación de la solicitud.

Para el caso en estudio, tomando en cuenta que la solicitud se tuvo por presentada el doce de febrero, el Sujeto Obligado tuvo que atender la solicitud con información del año corriente y/o de la anualidad inmediata anterior, es decir en este último caso, del dos de febrero de dos mil dieciocho al dos de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que, de lo contrario sólo se informaría lo requerido para el mes de enero y hasta el seis de febrero de dos mil diecinueve, situación que limitaría el acceso a la información del recurrente.

En tal virtud, del contraste hecho entre lo requerido y lo informado se advirtió lo siguiente:

Se considera que **el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales atendió la solicitud por cuanto hace a los incisos a), b), c), d) y f) para el año dos mil diecinueve**, ya que, hizo del conocimiento que para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, la Unidad Departamental de Adquisiciones no ha llevado a cabo algún proceso para la adquisición de patrullas, camionetas, moto patrullas, y equipo de cámaras, alarmas vecinales, asimismo, informó que no se ha celebrado contrato con la empresa grupo empresarial Jerome de México, S.A. de C.V.

Sin embargo, **no informó de lo solicitado** en los incisos referidos a partir del dos de febrero **del año dos mil dieciocho**, careciendo su actuar de exhaustividad.



Respecto al **inciso e)** de la solicitud, la Unidad Departamental de Adquisiciones indicó que a la unidad administrativa que le compete dar respuesta es la Contraloría Interna.

Sin embargo, de la revisión a las documentales que conforman la respuesta impugnada, no se desprende que la solicitud hubiese sido gestionada ante la Contraloría Interna, razón por la cual, el Sujeto Obligado faltó a lo previsto por el artículo 211, de la Ley de Transparencia, mismo que dispone que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; máxime que el inciso e) va encaminado a obtener una respuesta de dicha Contraloría.

Con lo hasta aquí analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado no fue exhaustivo al momento de emitir la respuesta en estudio, dejando con ello de observar lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*



...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

En consecuencia los **agravios i y ii**, resultan **parcialmente fundados**, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Sujeto Obligado sí atendió lo solicitado en los incisos a), b), c), d) y f) para el año dos mil diecinueve, sin embargo, ello no aconteció para el año dos mil dieciocho, asimismo, la solicitud no se gestionó ante la Contraloría Interna con el objeto de que realizara una búsqueda exhaustiva de lo solicitado en el inciso e), razón por la cual, no

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108



atendió la solicitud por lo que hace al espacio temporal comprendido del dos de febrero de dos mil dieciocho al dos de febrero de dos mil diecinueve.

Continuando con el estudio de los agravios, se estima que el **agravio iv es infundado**, ya que, anexó como prueba de que lo solicitado lo detenta el Sujeto Obligado, una nota periodística intitulada *“Alcaldía Benito Juárez pagó hasta tres veces más por vehículos”*, publicada el cinco de abril en <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/alcaldia-de-benito-juarez-pago-hasta-tres-veces-mas-por-vehiculos>.

Al respecto, es necesario indicar al recurrente, que las notas periodísticas no pueden considerarse como un hecho cierto, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al mismo, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las Tesis aisladas I.4o.T.5 K y I.4o.T.4 K emitidas por el Poder Judicial de la Federación de rubros **NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.<sup>7</sup>** y **NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE “UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO”.<sup>8</sup>**

En este sentido, atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación se puede decir, que las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los

---

<sup>7</sup> Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Página: 541

<sup>8</sup> Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Página: 541

documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Previa gestión de la solicitud ante la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales realice una búsqueda exhaustiva de lo solicitado en los incisos a), b), c), d) y f) para el año dos mil dieciocho, lo anterior a partir del dos de febrero.
- Gestione la solicitud ante la Contraloría Interna con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de lo solicitado en el inciso e) a partir del dos de febrero del año dos mil dieciocho y hasta la fecha de presentación de la solicitud.
- En caso de que la documentación a entregar en atención a los incisos a), b), c), d), e) y f) contenga información de acceso restringido, deberá someterla a consideración de su Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216, lo anterior con el objeto de otorgar el acceso solicitado en versión pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que el recurrente solicitó se dé vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, sin embargo, no se advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para el efecto de que si lo estima necesario, promueva ante la instancia referida, la denuncia correspondiente.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el



recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**